



Número Único 110016000000201702638-00  
Ubicación 5195  
Condenado PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA  
C.C # 1026285250

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201702638-00  
Ubicación 5195  
Condenado PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA  
C.C # 1026285250

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N° 756.**

Bogotá D.C., **Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

1.- La penada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, identificada con la **C.C. 1.026.285.250** de Bogotá., fue condenada por el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallada Coautora responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO**, mediante fallo del **20 de junio de 2018**.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **59 MESES**, corresponde a **35 MESES y 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.-A la sentenciada se le ha reconocido las siguiente redención por parte de este despacho:

4.1.- Mediante auto del 30 de junio de 2020 se le reconoció Redención por **25.25 Días**.

5.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **33 MESES Y 24 DÍAS** más **2 Meses 0.25 DÍAS** de redención de pena con la que se va a reconocer en este proveído, para un total de **35 MESES Y 24.25 DÍAS**.

**DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA**

Por conducto de la Oficina Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor., allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, certificado de cómputo y resolución favorable.

- Historial Certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 20 de junio de 2018 al 19 de junio de 2020, en el grado de **MALA Y BUENA**.
- Certificado Calificación de Conducta N° **7708358**, del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2020, en el grado de **BUENA**.
- Certificado de cómputos N°.-**17832941** de abril a junio de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo y estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
							SI	NO				
<b>17832941</b>	2020/04	108		144					108		<b>18</b>	
	2020/05		208		192	16	x			208		26
	2020/06		208		184	24	x			208		26
<b>TOTALES</b>		<b>108</b>	<b>416</b>	<b>144</b>	<b>376</b>	<b>40</b>			<b>108</b>	<b>416</b>	<b>18</b>	<b>52</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>						<b>18+52=70/ 2 = 35 Días, es decir, 1 Mes y 5 Días</b>						

Si bien se observa que la condenada excede las horas permitidas para trabajar en los meses de mayo y junio de 2020, la actividad realizada MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS - PREPARACIÓN se encuentra autorizada por la Resolución N° 2586 de junio de 2016.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** es de **35 Días, es decir, 1 Mes y 5 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

**“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.** Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

**“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.** Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

La penada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha, se le han reconocido a la sentenciada un total 2 Meses y 0.25 Días de redención.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente **33 Meses y 24 Días más 2 Meses y 0.25 Días** de redención de pena, lo cual arroja un total de **35 Meses y 24.25 Días, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional a la penada, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución; en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irre recuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual*

se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 20 de junio de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 59 MESES DE PRISIÓN, por su Coautoría en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en la situación fáctica:

*“ Por medio del informe ejecutivo FPJ13 del 27 de enero de 2016 suscrito por el patrullero Miguel Ángel Triana se da cuenta a la Unidad de Antinarcóticos de la Fiscalía, de la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en la localidad de San Cristóbal, usando como fachada un puesto de venta de películas ubicado en la estación del Metro de 20 de Julio y sectores aledaños al colegio Enrique Olaya Herrera, y luego prestando el servicio a domicilio, lo cual se pudo verificar tras la utilización de distintas técnicas de investigación, tales como, interceptación telefónica, entrevistas, seguimientos y vigilancias y agentes encubiertos, mediante los cuales se logra su desmantelación, así como la captura de sus integrantes, producto de allanamientos realizados el 05 de diciembre de 2017 en los Barrios las Lomas, San Isidro, Barcelona y Granjas de Santa Sofía de esta ciudad.”*

El Juzgado Fallador sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

*“ En primer lugar, en lo tocante al delito de Concierto para Delinquir se evidencia con las transcripciones de la interceptación telefónica realizada, de la que se hiciera un permanente acuerdo de voluntades entre los miembros de la organización delincinencial para desarrollar conductas delictivas, sin que sea necesario para la tipificación de la misma la realización de los punibles concertados, sino que basta con que el acuerdo sea de forma repetida e indefinida, lo cual implica la existencia de la organización criminal en la que de forma constante se planeaba todo lo relacionado al tráfico de estupefacientes, pues no es de otra la consecuencia que se desprende de las labores investigativas, como resultado las interceptaciones y seguimientos realizados, donde se verifica que existía una comunicación sistemática a efectos de coordinar el iter criminis de la organización mediante el uso del lenguaje cifrado, con lo que se manifiesta una intención permanente de realizar hechos criminosos previamente acordados, indistintamente que se ataque el mismo bien jurídico en repetidas ocasiones y sí que sea exigible un resultado, pues la indeterminación del tipo se refiere no a la a la variedad de punibles que se conciertan sino a la imprecisión de las circunstancias modales en su comisión, por ello, si se demuestra que la organización persiste en el tiempo y no se agota con la ejecución de un delito, sino que como tal se “especializa” en determinada conducta, existe realmente un mancomunidad entre los aquí acusados, con vocación de permanencia, que es lo que se sanciona.*

*(...) Así mismo, de las piezas probatorias mencionadas se pudo establecer que la cabecilla de la organización delincinencial dedicada al tráfico de estupefacientes, era Claudia Morales Castaño, alias Jenny, razón por la cual se le imputo el inciso 3° del artículo 340 del CP; mientras que como distribuidora y empacadora del estupefaciente estaba Paula Rodríguez Pinilla y Jeffrey Díaz Rubio. Como vendedores pudieron identificarse a este último, a Carol Almendrales López y Sandra Milena Rodríguez, quienes se encargaban de comercializar la sustancia estupefaciente en las localidades de San Cristóbal; como se desprende del Informe de Investigador de campo FPJ11 del 30 de Noviembre de 2017 y en cercanías al colegio Enrique Olaya Herrera, por lo cual se agrava conforme al literal b) del numeral 1° del artículo 384 del CP.*

*Por ende, para este Estrato no hay duda sobre el efectivo acaecimiento de los hechos ya narrados y sobre el actuar doloso de los procesados, pues dentro del rol que asumían en la organización delincinencial compartían un designio común dirigido a la comisión del ilícito, estando presente una división del trabajo; en la modalidad de vender, ofrecer y suministrar, como se desprende de las conversaciones interceptadas, acorde con la imputación realizada el día 07 de diciembre de 2017 y que se refleja de las actividades de seguimiento ejecutadas por el agente encubierto desde el 24 de noviembre de la misma anualidad, en las que se camufla dentro de la organización y obtiene las muestras de la sustancia que previa y posteriormente fue identificada como el elemento objetivo del tipo que se analiza.*

*(...)*

*A su vez, los delitos aceptados resultan formal y materialmente antijurídicos ya que, con su ejecución, se transgredió, por una parte, el ordenamiento jurídico colombiano vigente, mismo que es de público interés y conocimiento, y por otra, se puso efectivamente en peligro el preciado bien jurídico de la salud pública, cuyo titular es el estado representado por la sociedad en toda su extensión, así como el de la seguridad pública.*

*También emerge diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar el bien jurídico de la Salud y de la Seguridad Pública, no lo hicieron de esta manera, sino que por el contrario, decidieron atacarlos, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que apara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas; contando al momento del reato con la condición de imputables y con la capacidad de actualización de su conocimiento sobre la prohibición y sobre las sanciones penales por la incursión responsable en los delitos analizados; llegándose así a la convicción de que obraron de manera dolosa, esto es “ cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”, es decir, que*

encaminaron su conducta a la realización de todos los elementos de los tipos penales endilgados, con conocimiento del rechazo legal de sus comportamientos, sin que estuviesen amparados por circunstancias de justificación, legitimación o exoneración de responsabilidad penal.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena

*“De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, como el daño real cerrado, la intensidad del dolo, y la necesidad de pena como la función que ella ha de cumplir, como lo es la prevención especial para que se reflexione sobre la conducta realizada, la prevención general para evitar su reincidencia, y el dominio del hecho por parte de los acusados, la pena a imponer es de Cien (100) Meses de prisión y Multa de (2810) S.M.L.M.V, con el aumento del 4.1%.*

(...)

*Determinado el cuarto de movilidad, se entrará a establecer la sanción que finalmente se impondrá, para lo cual deben considerarse factores que implican sin duda una valoración subjetiva, tales como la mayor o menor gravedad del hecho, referida a la afectación potencial u efectiva que la acción desplegada ha tenido sobre el bien jurídico y la forma de dicha afectación, siendo evidente la influencia que con su actuar incidieron sobre la comunidad estudiantil circundante en el lugar donde establecieron su actividad delincriminal; se individualizará la pena a imponer por la conducta de tráfico de estupefacientes agravado en 112 MESES Y MULTA DE 37.99 S.M.L.M.V”. **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte del fallador, resulta improcedente conceder el subrogado penal a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincriminales como lo es el Tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACIÓN QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DE LA SEÑORA RODRIGUEZ PINILLA, QUIEN EN COMPAÑÍA DE VARIOS SUJETOS SE DEDICABA AL TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **RODRIGUEZ PINILLA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** a la condenada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** un total de **35 DÍAS, ES DECIR, 1 MES Y 5 DÍAS.**

**SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor quién vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria de **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha      Notifique por Estado No.

La anterior providencia **173 OCT 2000**

La Secretaria \_\_\_\_\_

BOGOTÁ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
CARLOS MARIO SALAZAR ORTIZ  
CALLE 8 N. 5-47 INT 1  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1698

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5195  
REF: PROCESO: No. 110016000000201702638  
CONDENADO: PAULA ANDREA RODRIGUEZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR  
PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA  
COMUNICACIÓN.

  
ANGIE MILENA ARZUZA  
CITADOR

- ✓ Favoritos
- Bandeja de ... 557
- Elementos enviad...
- Borradores 1
- Agregar favorito
- ✓ Carpetas
- Bandeja de e... 557
- Borradores 1
- Elementos enviad...
- Elementos eli... 14
- Correo no dese... 1
- Archivo
- Notas
- 11 DE AGOSTO
- ACUSA RECIBIDO
- DOC.
- ENVIADOS A VEN...
- Historial de conv...
- JUZGADO 5 10 D...
- MIERCOLES 12 D...
- Mín. Púb.
- Mín. Público co... 3
- NOTIFICACION... 1
- PARA DESANOTAR
- PENDIENTES 21/0...
- TRAMITADO 13
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Ang...
- ✓ Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...
- Administrar grupos

- ✓ Prioritarios Otros 99 Filtrar
- Otros: nuevas conversaciones  
Coordinacion Bienestar Nivel Central - D...
- Microsoft Outlook; postmaster@pro...  
> NOTIFICACIÓN MINIS... 11:59  
El mensaje se entregó a los siguientes de...
- Comunicaciones Direccion Seccional Bo...  
> Conoce cómo p... (2) 11:00  
No hay vista previa disponible.
- Comunicaciones Direccion Seccional Bo...  
> Fecha de corte de las ... 10:06  
No hay vista previa disponible.
- Comunicaciones Consejo Superior  
MONITOREO VIRTUAL A... 9:56  
No hay vista previa disponible.
- Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas  
AUTO SOLICITA DOCUM... 9:32  
BUENOS DIAS, NOS PERMITIMOS REMITI...
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - ...  
Soporte notificación MP... 9:28  
Correo sin archivo adjunto Rama Judicial ...
- Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas  
AUTO RECONOCE REDE... 9:06  
KENNY BUENOS DIAS ADJUNTO REMITI...
- Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas  
AUTO RECONOCE DERE... 9:02  
BUENOS DIAS ADJUNTO REMITIMOS AU...
- Oficina Comunicaciones Sala Discipli...  
Monitoreo Digital de Me... 8:59  
Buen día, En el documento PDF adjunto, ...
- Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas  
AUTO SOLICITUD DOCU... 8:37  
KENNY BUENOS DIAS ADJUNTO REMITI...
- Comunicaciones Direccion Seccional Bo...  
> ¡Recuerda lavarte l... (2) 8:32  
No hay vista previa disponible.
- Ayer
- Boletin Informativo Cendoj - Seccion...  
Comunicado de cambio ... Mié 18:09  
Cambio de diseño en la Plataforma de Lif...
- Microsoft Outlook  
> OFICIO 4176 Mié 17:06  
El mensaje se entregó a los siguientes de...
- Microsoft Outlook  
> \*\*\*URGENTE\*\*\* PROCE... Mié 17:02  
El mensaje se entregó a los siguientes de...
- Marilyn Elizejeth Acero Acevedo; Microso...  
> NI. 14464-05 Mié 16:55  
El mensaje Para: Marilyn Elizejeth Acero ...
- Microsoft Outlook  
> EXPEDIENTE DIGITALIZ... Mié 16:49  
Se completó la entrega a estos destinata...
- Microsoft Outlook

**NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 5195 PAULA A. RODRIGUEZ**

3

MO Microsoft Outlook  
Jue 08/10/2020 11:59  
Para: Microsoft Outlook

NOTIFICACIÓN MINISTERIO ...  
6 MB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 5195 PAULA A. RODRIGUEZ

Responder | Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co  
Jue 08/10/2020 11:59  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN MINISTERIO ...  
48 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 5195 PAULA A. RODRIGUEZ

Angie Milena Arzuza Peñ  
a  
Jue 08/10/2020 11:58  
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bniit...>  
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms -

Al. 756.pdf.  
6 MB

BUEN DIA

ADJUNTO AUTO INTERLÓCUTORIO No. 756, PARA LO DE SU CARGO

CORDIALMENTE

ANGIE ARZUZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N° 756.**

Bogotá D.C., **Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

- 1.- La penada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, identificada con la **C.C. 1.026.285.250 de Bogotá.**, fue condenada por el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallada Coautora responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO**, mediante fallo del **20 de junio de 2018**.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha.
- 3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **59 MESES**, corresponde a **35 MESES y 16 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 4.- A la sentenciada se le ha reconocido las siguiente redención por parte de este despacho:
  - 4.1.- Mediante auto del 30 de junio de 2020 se le reconoció Redención por **25.25 Días**.
  - 5.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **33 MESES Y 24 DÍAS** más **2 Meses 0.25 DÍAS** de redención de pena con la que se va a reconocer en este proveído, para un total de **35 MESES Y 24.25 DÍAS**.

**DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA**

Por conducto de la Oficina Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor., allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, certificado de cómputo y resolución favorable.

- Historial Certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 20 de junio de 2018 al 19 de junio de 2020, en el grado de **MALA Y BUENA**.
- Certificado Calificación de Conducta N° **7708358**, del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2020, en el grado de **BUENA**.
- Certificado de cómputos N°.-**17832941** de abril a junio de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo y estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
<b>17832941</b>	2020/04	108		144					108		<b>18</b>	
	2020/05		208		192	16	x			208		26
	2020/06		208		184	24	x			208		26
<b>TOTALES</b>		<b>108</b>	<b>416</b>	<b>144</b>	<b>376</b>	<b>40</b>			<b>108</b>	<b>416</b>	<b>18</b>	<b>52</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>						<b>18+52=70/ 2 = 35 Días, es decir, 1 Mes y 5 Días</b>						

Si bien se observa que la condenada excede las horas permitidas para trabajar en los meses de mayo y junio de 2020, la actividad realizada MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS - PREPARACIÓN se encuentra autorizada por la Resolución N° 2586 de junio de 2016.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocera en este acto a la condenada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** es de **35 Días, es decir, 1 Mes y 5 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, establece en su inciso 2°, que:

*"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENNA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS". Y agrega así mismo la norma en cita que, "la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".*

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

*"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa". Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".*

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

La penada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha, se le han reconocido a la sentenciada un total 2 Meses y 0.25 Días de redención.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente **33 Meses y 24 Días más 2 Meses y 0.25 Días** de redención de pena, lo cual arroja un total de **35 Meses y 24.25 Días**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional a la penada, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*"Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual*

se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 20 de junio de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 59 MESES DE PRISIÓN, por su Coautoría en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en la situación fáctica:

*“ Por medio del informe ejecutivo FPJ13 del 27 de enero de 2016 suscrito por el patrullero Miguel Ángel Triana se da cuenta a la Unidad de Antinarcóticos de la Fiscalía, de la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en la localidad de San Cristóbal, usando como fachada un puesto de venta de películas ubicado en la estación del Metro de 20 de Julio y sectores aledaños al colegio Enrique Olaya Herrera, y luego prestando el servicio a domicilio, lo cual se pudo verificar tras la utilización de distintas técnicas de investigación, tales como, interceptación telefónica, entrevistas, seguimientos y vigilancias y agentes encubiertos, mediante los cuales se logra su desmantelación, así como la captura de sus integrantes, producto de allanamientos realizados el 05 de diciembre de 2017 en los Barrios las Lomas, San Isidro, Barcelona y Granjas de Santa Sofía de esta ciudad.”*

El Juzgado Fallador sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

*“ En primer lugar, en lo tocante al delito de Concierto para Delinquir se evidencia con las transcripciones de la interceptación telefónica realizada, de la que se hiciera un permanente acuerdo de voluntades entre los miembros de la organización delincriminal para desarrollar conductas delictivas, sin que sea necesario para la tipificación de la misma la realización de los punibles concertados, sino que basta con que el acuerdo sea de forma repetida e indefinida, lo cual implica la existencia de la organización criminal en la que de forma constante se planeaba todo lo relacionado al tráfico de estupefacientes, pues no es de otra la consecuencia que se desprende de las labores investigativas, como resultado las interceptaciones y seguimientos realizados, donde se verifica que existía una comunicación sistemática a efectos de coordinar el iter criminis de la organización mediante el uso del lenguaje cifrado, con lo que se manifiesta una intención permanente de realizar hechos criminosos previamente acordados, indistintamente que se ataque el mismo bien jurídico en repetidas ocasiones y sí que sea exigible un resultado, pues la indeterminación del tipo se refiere no a la a la variedad de punibles que se conciertan sino a la imprecisión de las circunstancias modales en su comisión, por ello, si se demuestra que la organización persiste en el tiempo y no se agota con la ejecución de un delito, sino que como tal se “especializa” en determinada conducta, existe realmente un mancomunidad entre los aquí acusados, con vocación de permanencia, que es lo que se sanciona.*

*(...) Así mismo, de las piezas probatorias mencionadas se pudo establecer que la cabecilla de la organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes, era Claudia Morales Castaño, alias Jenny, razón por la cual se le imputo el inciso 3° del artículo 340 del CP; mientras que como distribuidora y empacadora del estupefaciente estaba Paula Rodríguez Pinilla y Jeffrey Díaz Rubio. Como vendedores pudieron identificarse a este último, a Carol Almendrales López y Sandra Milena Rodríguez, quienes se encargaban de comercializar la sustancia estupefaciente en las localidades de San Cristóbal; como se desprende del Informe de Investigador de campo FPJ11 del 30 de Noviembre de 2017 y en cercanías al colegio Enrique Olaya Herrera, por lo cual se agrava conforme al literal b) del numeral 1° del artículo 384 del CP.*

*Por ende, para este Estrato no hay duda sobre el efectivo acaecimiento de los hechos ya narrados y sobre el actuar doloso de los procesados, pues dentro del rol que asumían en la organización delincriminal compartían un designio común dirigido a la comisión del ilícito, estando presente una división del trabajo; en la modalidad de vender, ofrecer y suministrar, como se desprende de las conversaciones interceptadas, acorde con la imputación realizada el día 07 de diciembre de 2017 y que se refleja de las actividades de seguimiento ejecutadas por el agente encubierto desde el 24 de noviembre de la misma anualidad, en las que se camufla dentro de la organización y obtiene las muestras de la sustancia que previa y posteriormente fue identificada como el elemento objetivo del tipo que se analiza.*

*(...)*

*A su vez, los delitos aceptados resultan formal y materialmente antijurídicos ya que, con su ejecución, se transgredió, por una parte, el ordenamiento jurídico colombiano vigente, mismo que es de público interés y conocimiento, y por otra, se puso efectivamente en peligro el preciado bien jurídico de la salud pública, cuyo titular es el estado representado por la sociedad en toda su extensión, así como el de la seguridad pública.*

*También emerge diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar el bien jurídico de la Salud y de la Seguridad Pública, no lo hicieron de esta manera, sino que por el contrario, decidieron atacarlos, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que apara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas; contando al momento del reato con la condición de imputables y con la capacidad de actualización de su conocimiento sobre la prohibición y sobre las sanciones penales por la incursión responsable en los delitos analizados; llegándose así a la convicción de que obraron de manera dolosa, esto es “ cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”, es decir, que*

encaminaron su conducta a la realización de todos los elementos de los tipos penales endilgados, con conocimiento del rechazo legal de sus comportamientos, sin que estuviesen amparados por circunstancias de justificación, legitimación o exoneración de responsabilidad penal.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena

*“De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, como el daño real cerrado, la intensidad del dolo, y la necesidad de pena como la función que ella ha de cumplir, como lo es la prevención especial para que se reflexione sobre la conducta realizada, la prevención general para evitar su reincidencia, y el dominio del hecho por parte de los acusados, la pena a imponer es de Cien (100) Meses de prisión y Multa de (2810) S.M.L.M.V, con el aumento del 4.1%.*

(...)

*Determinado el cuarto de movilidad, se entrará a establecer la sanción que finalmente se impondrá, para lo cual deben considerarse factores que implican sin duda una valoración subjetiva, tales como la mayor o menor gravedad del hecho, referida a la afectación potencial u efectiva que la acción desplegada ha tenido sobre el bien jurídico y la forma de dicha afectación, siendo evidente la influencia que con su actuar incidieron sobre la comunidad estudiantil circundante en el lugar donde establecieron su actividad delincinencial; se individualizará la pena a imponer por la conducta de tráfico de estupefacientes agravado en 112 MESES Y MULTA DE 37.99 S.M.L.M.V”. **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte del fallador, resulta improcedente conceder el subrogado penal a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincinenciales como lo es el Tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACIÓN QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DE LA SEÑORA RODRIGUEZ PINILLA, QUIEN EN COMPAÑÍA DE VARIOS SUJETOS SE DEDICABA AL TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **RODRIGUEZ PINILLA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

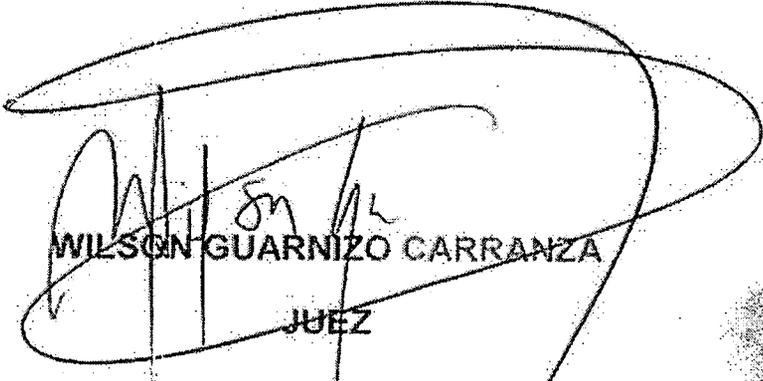
**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** a la condenada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** un total de **35 DÍAS, ES DECIR, 1 MES Y 5 DÍAS.**

**SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor quién vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria de **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

30/09/20

Impugno la Decisión pertinente al despacho, se interpone recurso de apelación.

Paula Andrea Rodriguez Pinilla



1026285250 bto.



Señores:

**JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 6º Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [ejep05hta@condof.ramajudicial.gov.co](mailto:ejep05hta@condof.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Referencia : 11001 60 00 000 2017 02638 00

Condenado : PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto : PRESENTACION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 756, PROFERIDO EL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

No. Interno : 9195

Respetados Señor Juez,

**PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** Colombiana, persona mayor de edad; identificada con la cédula de Ciudadanía No. **1'026.285.250** expedida en Bogotá D.C.; vecina, domiciliada y actualmente privada de la Libertad en el Panó Nuevo (09) del Complejo Penitenciario y Carcelario "El Buen Pastor" de Bogotá D.C. con Tarjeta Decadactilar No. **75.324** y Número de Único de Identificación NUI No. **986.828** INPEC y correo electrónico: [paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com](mailto:paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com); obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 756 proferido el día Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año de dos Mil Veinte (2020) por el despacho a su digno Cargo en las presentes diligencias y por medio del cual me NIEGA el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** sustentación que realizo de acuerdo con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

#### ANTECEDENTES FACTICOS

El día Cinco (05) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017) fui capturada por el presunto delito de tráfico de estupefacientes, dentro de la noticia criminal No. **11001 60 00 049 2016 00837 00**, por hechos ocurridos en el mes de febrero del mismo año.

El día Seis (06) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Setenta y siete (77) Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá D.C., realizó las audiencias de Legalización de Captura (Art. 297 C.P.), Formulación de Imputación de Cargos (Art. 286 C.P.), sin aceptación, y audiencia de Medida de Aseguramiento (Art. 308 C.P.), con medida de aseguramiento intramural.

El día Veintuno (21) del mes de Mayo del año de dos Mil Dieciocho (2018); se realizó la ruptura procesal creándose el nuevo C.U.1 No. **11001 60 00 000 2017 02638 00**, para el Delito de tráfico de estupefacientes.

Posteriormente fui remitida al Patío Nueve (09) del Complejo Penitenciario y Carcelario "El Buen Pastor" de Bogotá D.C., donde actualmente me encuentro privada de la libertad.

El día Veinte (20) del mes de Junio del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., llevó a cabo diligencia de sustentación, verificación y legalización de preacuerdo (Art. 335); por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; dentro del radicado No. 11001 60 00 000 2017 02638 00, condenándome a la pena principal de Cuatro (04) años y Once (11) meses de Prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, sin conceder subrogados penales, por expresa prohibición legal.

El día Once (11) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018), el proceso fue remitido a la oficina de Asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018) Avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Quince (15) del mes de Abril del año de dos Mil Diecinueve (2019); se allegó al Despacho informe del asistente social de la visita domiciliaria practicada en mi lugar de domicilio.

El día Trece (13) del mes de Noviembre del año de dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado Quito (5º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a Diecisiete (17) días de pena cumplida.

El día dieciséis (16) del mes de Junio del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quito (5º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a Diez punto Cinco (10,5) días de pena cumplida.

El día Treinta (30) del mes de Junio del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quito (5º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a Veinticinco punto Cinco (25,5) días de pena cumplida.

El día Diecinueve (19) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quito (5º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., requirió al Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad Para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C., con el fin de que remitiera los certificados de cómputos y conducta junto con la cartilla biográfica y resolución de concepto favorable para el estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

El día Veinticuatro (24) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veinte (2020); el Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad Para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C., remitió al Juzgado Quito (5º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., los certificados de cómputos y conducta junto con la cartilla biográfica y resolución de concepto favorable para el estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

El día Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quito (5º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a Un (01) mes y cinco (05) días de pena cumplida.

Arraigo que ha sido reiteradamente corroborado por mi progenitor Señor **MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ CENDALES** y con quien se pueden contactar al Teléfono Móvil No. **321 420 36 89** y por mi progenitora Señora **LUZ MARINA PINILLA** al teléfono móvil No. **314 365 86 83**.

Arraigo que de igual forma ha sido corroborado por los asistentes sociales de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Bogotá d.C., y quienes en varias visitas practicadas a mi lugar de domicilio han podido demostrar mi arraigo familiar y social a través de los informes presentados al Despacho a su Digno Cargo, el día Quince (15) del mes de Abril del año de Dos Diecinueve (2019) la última visita y siendo en la actualidad el mismo sitio de arraigo familiar y social.

➤ **Antecedentes Judiciales:**

Manifiesto a su señoría que NO poseo y no presento anotaciones y/o antecedentes judiciales anteriores o posteriores a éste proceso y que consultada la página de la Rama Judicial, de la Policía nacional no presento requerimiento judicial alguno, situación que corroboro con la certificación de la procuraduría general de la nación, la policía nacional y la personería de Bogotá D.C.

Igualmente, y de ser concedido el subrogado penal, manifiesto que cumpliré con lo dispuesto por el Juzgado, suscribiendo la correspondiente acta de compromiso y allegando la caución prendaria que ruego a su señoría se pueda garantizar mediante póliza judicial.

➤ **Resocialización penitenciaria:**

Durante el tiempo que he estado privada de la libertad, he realizado una adecuada resocialización, en los diferentes talleres, al igual que he realizado tratamiento a través de trabajo social del centro carcelario, siendo mi conducta ejemplar y sobresaliente en los talleres.

Igualmente he sido clasificada en fase de mediana seguridad, ya que me hice merecedora a ella y en la actualidad me encuentro redimiendo pena

Para demostrar mi resocialización, en peticiones pasadas allegué los siguientes documentos:

- Certificados de cómputos y conducta No. 17084918.
- Diploma de misión carácter expedido por el INPEC
- Diploma de Salud Ocupacional expedido por el SENA
- Constancias de arraigo, declaraciones extra juicio.
- Recibo de servicios públicos

Igualmente manifiesto a su Despacho que actualmente me encuentro estudiando con el convenio realizado entre el INPEC y la Universidad UNIMINUTO.

De igual forma Su señoría me encuentro redimiendo pena en el Rancho, es decir, llevo varias actividades a la vez con el fin de fortalecer mi resocialización al interior del penal.

Es de reiterar que al momento de solicitar el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con la Ley 750 y también de conformidad con el artículo 38 G, los cuales me fueron negados por la valoración de la conducta punible. También allegue todos los Certificados de los Cursos realizados en el Sena, y en el complejo Penitenciario.

Esto quiere decir, que todo el tiempo he buscado la resocialización exigida, para la concesión de los subrogados penales y con el ánimo de retornar pronto al seno de mi familia y lo más importante retornar al cuidado de mi menor hijo.

Por lo que considero que cumplo con todos los presupuestos del factor objetivo que exige la norma para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

**En cuanto al factor subjetivo y la previa valoración de la conducta:**

Su señoría Ruego a Usted al momento de valor este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en los diferentes establecimientos carcelarios en los que he permanecido, la conducta y el desempeño de las actividades desarrolladas.

Que igualmente presenté perdón público por la toma de la mala decisión que tomé y que por tal situación hoy me encuentro privado de la libertad y lejos de mi núcleo familiar.

En este Sentido y con todo respeto, me permito realizar la siguiente consideración por cuanto el Señor Juez Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., quien profirió la sentencia condenatoria en virtud de un preacuerdo **NO** realizo valoración de la conducta punible, por lo anterior y en aplicación al principio de favorabilidad traigo a colación un aparte de la Sentencia C - 194 de 2005 en la que precisa:

*3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL CASO EN CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El Despacho hace un análisis del tiempo que llevo reclusa en el complejo penitenciario para un total de 35 meses y 24.25 días

Seguidamente resalta apartes de la sentencia C 757 de 2015 y el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Posteriormente realiza un énfasis sobre las funciones de Resocialización y prevención especial de la pena y la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas

Seguidamente cita la Sentencia c - 194 y resalta un aparte de la sentencia T 528 de 2000 y resalta un acápite de la sentencia C - 194

En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la "personalidad" del reo y por ende, hacen parte de los " antecedentes de todo orden", que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su "readaptación social".

Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia. (Sentencia T-528 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz)

Finalmente cita la Sentencia de Casación No 44 195 del 3 de Septiembre de 2014 de la H. Corte Suprema de Justicia, en la misma línea de la valoración de la conducta punible

Posteriormente realiza un análisis sobre la necesidad de cumplir la condena intramuralmente en donde manifiesta que no está a llamada a prosperar mi petición del subrogado penal, realizando el análisis de la valoración de la conducta punible atendiendo las consideraciones hechas por el Señor Juez fallador, manifestando que es necesidad del cumplimiento total físico; manifestando la gravedad del delito, el impacto general que despliega ante la sociedad y poniendo de presente el informe de policía judicial.

#### **COSIDERACIONES PERSONALES PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION**

Sea lo primero extender un saludo a todas las personas intervinientes en el presente proceso en especial en este recurso.

De igual forma me permito hacer la aclaración al **numeral tercero** del auto recurrido donde manifiesta:

*TERCERO: REMITASE copia de la decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor, quien vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria de PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA*

Es de aclarar que en ningún momento se me ha concedido el subrogado penal de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado quinto (5º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Paso seguido presentar mis consideraciones frente a la negativa de la Concesión del subrogado penal por parte del Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

➤ *Frete a las sentencias enunciadas por el Señor Juez de ejecución de Penas sobre la valoración de la conducta punible.*

En dicho interlocutorio manifiesta el otorgamiento que le da la ley y las reiteradas sentencias de los altos tribunales para la valoración de la conducta punible al momento de resolver sobre las solicitudes de los subrogados penales

Cabe resaltar que hace referencia sobre a la gravedad de la conducta punible y la resocialización del privado de la libertad, y trae aparte de las mismas sentencias, en donde se evidencia claramente que tiene la potestas de valorar frente a la gravedad de la conducta punible.

Pero también lo es que en las mismas sentencias renombradas por el Despacho traen a colación, otros apartes donde dicen:

(...)

En esa oportunidad, la Sala reiteró lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del non bis in idem. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, si conserva el mismo principio jurídico del actual:

De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado" (CS.J. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Aníbal Gómez Gallego)

Frente a las conclusiones que presenta frente a la necesidad de seguir la prisión domiciliaria

En este Sentido su Señoría realiza una aseveraciones de acuerdo con un informe de policía judicial, en donde denota las actividades de las personas que fuimos condenadas en el presente proceso, cuya valoración no fue realizada por el Señor Juez fallador.

Esto sin tener en cuenta que la condena la cual estoy purgando se llevo a cabo por una aceptación de cargos en un preacuerdo y no por que se haya debatido en

Juicio, el informe de policía judicial que nada de lo manifestados es cierto y que no conté con los recursos económicos, técnicos, periciales y de defensa para debatirme en un juicio,; ya que como es de conocimiento público se requiere de muchos instrumentos para demostrar mi inocencia y que por sugerencia de mi defensor decidí realizar un preacuerdo y no por que los hechos plasmados en ese informe fueran ciertos.

Lo que llevó a mi condena es estar con personas que realizaban unos actos impropios ante la justicia y que por ser familiar de uno de ellos resulté vinculada a las diligencias, sin tener otra opción de ir a la Cárcel o afrontar un juicio que lo cual me acarrearía una sentencia condenatoria más larga al ser vencida y no tener al no tener las pruebas suficientes para demostrar mi inocencia.

Lo cierto es que acepte cargos y en estos momentos me encuentro privada de la libertad, purgando una condena de la cual supero las 3/ partes de la misma

Llama la atención y es lo que hace que se presente este recurso es que si bien es cierto el delito por el cual fui condena reviste alto impacto social, nunca se valoró por parte del Señor Juez de ejecución de Penas, la resocialización durante todo este largo tiempo en prisión.

No ha tenido una sola mirada frente a la resocialización, sino que el interés del Juez no es imparcial sino parcializado para que cumpla toda la condena en complejo penitenciario.

En reiteradas oportunidades he aportado documentos para demostrar mi arraigo familiar y social, mi nivel de escolaridad, mi situación como madre cabeza de hogar, que soy una persona con principios, con sueños y objetivos proyectados para ser una mejor profesional para el día de mañana y darle a mi familia una mejor calidad de vida.

En ninguna parte de la providencia se resalta o se hace un paréntesis o una valoración preponderada frente a la gravedad de la conducta punible y la personalidad y la resocialización. Simplemente se enfatiza a la gravedad del delito.

Que al momento de mi captura me encontraba laborando en la empresa Contac Center, como una persona de bien, que nunca había tenido antecedente alguno en mi vida, que pertenecía a un grupo familiar con valores y principios morales.

Que le he demostrado al Señor Juez de ejecución de Penas, que no poseo bienes a través de la insolvencia económica con el fin que no he obtenido capital de alguna actividad ilícita

Que llevaba una vida normal con mi familia y había hasta realizado una postulación en Colsubsidio para vivienda como madre cabeza de hogar.

En estos momentos y pese a que me encuentro privada de la libertad me vincule en un programa de educación profesional en un convenio entre el INPEC y la Universidad Minuto de Dios UNIMINUTO encontrándome vigente en el programa de educación. No solamente por cumplir con el tiempo de resocialización el cual adelanto como ranchera en el Complejo Penitenciario; como también demostrar la persona íntegra que soy y el deseo de superación

Por o anterior traigo a colación un aparte de la Sentencia C - 019 de 2014, que, manifiesta:

### 3. El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación,

los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

3.6. La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de

continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.8. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314

de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

#### 4. *Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración*

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"La favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado".

4.6. Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1º de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en

las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad.

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

### **CONCLUSIONES FINALES DEL RECURSO**

Su Señoría, me permito realizar las conclusiones finales de la sustentación del presente recurso:

Me encuentro privada de la libertad de manera continua e ininterrumpida desde el día cinco (05) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017) a la fecha.

Nunca se me ha concedido subrogado penal alguno y no me encuentro en prisión domiciliaria.

Cumplo con todos los factores objetivos del artículo 64 del Código Penal.

He realizado una continua, constante y adecuada resocialización dentro del penal con el fin de poder acceder a los subrogados penales.

En la sentencia recurrida nunca se realizó una valoración de mi comportamiento y conducta y que pese a que el Complejo Penitenciario y Carcelario emitió una resolución de concepto favorable para la viabilidad del subrogado penal ésta se ignoró totalmente. Tampoco se tuvo en cuenta que fui clasificada en fase de mediana seguridad y que para obtener esta resolución y esta clasificación se debe de cumplir con una adecuada resocialización.

Lo más importante es manifestar que pido perdón público ante estas eventualidades, que he cometido un error que le ha hecho daño a mi familia y que presento mi total arrepentimiento por los daños causados, que el haber aceptado cargos me hace sentir como una delincuente y que debí de haber debatido en juicio y así no le hubiese podido demostrar a la justicia mi inocencia le hubiese demostrado a mi familia que no eran ciertos los hechos indilgados, pero me invadió el temor y me venció la incertidumbre.

Le pido al todo poderoso ponga en sus manos de su infinita sabiduría para lograr reintegrarme nuevamente a la sociedad y tenga la oportunidad de retornar a mi hogar, seguir adelante con nuevos y positivos proyectos de vida y darle una mejor calidad vida a mi menor hijo.

## PRUEBAS DEL RECURSO

Con todo respeto le solicito a su Señoría sean tenidas en cuenta los documentos aportados en peticiones pasadas de prisión domiciliaria donde dan cuenta de mi resocialización y las que aporte en estos momentos, con las que demuestro que forma continua y permanente, he realizado una eficaz resocialización.

➤ Documentales:

Copia de las declaraciones extra juicio presentadas al Juzgado  
Copia de la postulación realizada para vivienda de interés social.  
Copia de las certificaciones expedidas por el INPEC  
Copia de las certificaciones expedidas por el CENA  
Copia de las certificaciones entregadas por UNIMINUTO

## PETICION DEL RECURSO

Al Señor Juez Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se me conceda el recurso de **APELACION**.

Consecuencialmente,

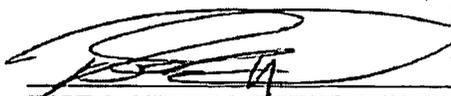
Al Señor Juez fallador, con todo respeto me permito solicitarle se **REVOQUE** el auto Interlocutorio No. 756 de 2020 por medio del cual se me negó la libertad condicional y en virtud de ello se me conceda el subrogado penal de la Libertad condicional.

## NOTIFICACIONES

En el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C y correo electrónico: paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento.

Atentamente,

  
**PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**  
C.C. No. 1'026.285.250 de Bogotá D.C.  
T.D. No. 75.324 El Buen Pastor  
N.U.I. No. 986.828 I.N.P.E.C.  
Condenada.





**CERTIFICADO DE PARTICIPACION  
RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTA**

CERTIFICA QUE

**RODIGUEZ PINILLA PAULA ANDREA**

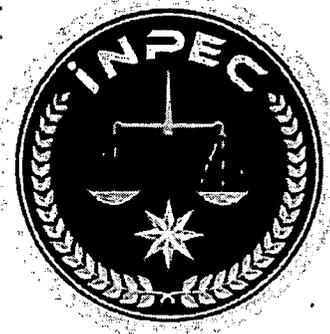
**NUI 986828**

Ha completado con éxito el curso de Inducción al Tratamiento, perteneciente  
al mes de Agosto del 2018

**Practicante de psicología**

**P.S Diana Hernández**

**(Responsable área psicosocial)**



**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



Diploma

Misión Carácter  
otorgado a

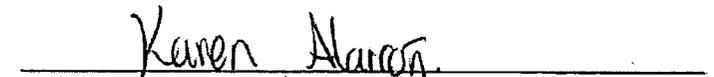
PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA

NUI: 986828

Por su participación y por haber cumplido con responsabilidad, compromiso y entrega, el programa llevado a cabo entre Julio y Agosto de 2018 en la reclusión de Mujeres de Bogotá.



Diana Hernández Bolaños  
Psicóloga R.M.



Karen Alarcón Buitrago  
Psicólogo en formación